

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LEIDY ZULEIMA VIVAS LASSO CONTRA SILDANA ALVARADO VERGARA. Radicación No. 25754-31-03-002-**2019-00124**-02.

Bogotá D. C. primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el fallo de fecha 30 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la señora Sildana Alvarado Vergara con el objeto de que se declare que entre las dos existió un contrato de trabajo, y como consecuencia se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, dotaciones, primas, aportes a la seguridad social en pensión y salud, sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización por despido en estado de maternidad, licencia de maternidad, sanción moratoria por el no pago de prestaciones, indemnización por despido sin justa causa, susidio familiar, intereses de mora por el no pago de las acreencias laborales, daños y perjuicios

morales, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones manifiesta la demandante que trabajó para la demandada del 1º de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2014 en actividades de confección de prendas infantiles, para lo cual cumplió un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. los sábados; narra que devengaba un salario mensual de \$550.000; que informó a la demandada de su estado de embarazo a mediados del mes de abril de 2014, siendo despedida sin justa causa cuando se acercaba la fecha del nacimiento de su hijo, esto es, el 31 de diciembre de 2014, sin que le efectuara el pago de sus acreencias laborales; además, indica que la demandada no la afilió a la seguridad social en salud, pensión, ARL y caja de compensación, como tampoco le consignó sus cesantías en un fondo; de otro lado, menciona que citó a la demandada el 22 de noviembre de 2016 ante la Inspección del Trabajo de Soacha para el pago de sus derechos laborales, audiencia celebrada el 31 de mayo de 2017, pero la empleadora no quiso conciliar; de otro lado, refiere que el despido inesperado le causó perjuicios morales, pues afectó su entorno familiar, especialmente frente a sus hijos menores. Finalmente, manifiesta que *“Al despido el 30/12/2014, no pudo continuar laborando porque su embarazo tuvo su desarrollo en el nacimiento de su hijo el 05 de enero de 2015, fecha donde nunca más la volvió a contratar su Empleadora”* (fl. 15-21).

3. La demanda fue presentada en Bogotá D.C., correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad (fl. 22). Dicho juzgado mediante auto de fecha 16 de enero de 2018 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (fl. 23), diligencia que se cumplió el 27 de febrero de 2018 (fl. 28).

4. La demandada, por intermedio de apoderado judicial, contestó oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda; frente a los hechos aceptó los relacionados con la prestación de un servicio en su taller de costura dentro de los extremos temporales dichos en la demanda,

aunque dijo no estar muy segura de las fechas exactas; aceptó las actividades ejercidas, el horario de trabajo y la fecha de la audiencia en la inspección del trabajo; respecto a los demás, manifestó no ser ciertos, señaló que el salario dependía del trabajo que se realizara, que la demandante se retiró voluntariamente porque quería dedicarse a su bebé; explicó que tiene un pequeño taller de costura, y que le permitió trabajar a la demandante para colaborarle dada su difícil situación económica, por lo que no existió una relación laboral sino una colaboración de mutuo acuerdo, y que la actora nunca le dijo que la afiliara a la seguridad social pues era beneficiaria de la mamá. Propuso en su defensa la excepción previa de falta jurisdicción y competencia, y las excepciones de mérito de buena fe, inexistencia de las obligaciones a cargo del demandado, cobro de lo no debido, compensación y prescripción (fl. 29-41 y subsanación 44-48).

- 5.** En audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS celebrada el 10 de junio de 2019, el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de falta de competencia y dispuso el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha, Cundinamarca (fl. 52).
- 6.** Efectuado el reparto del proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, avocó conocimiento mediante auto del 26 de junio de 2019 (fl. 58).
- 7.** La audiencia de que trata el artículo 77 la realizó el 21 de octubre de 2019 (fl. 70-72) y la de trámite y juzgamiento se celebró el 13 de febrero de 2020 (fl. 74-75). Luego, ante el recurso formulado por la demandada el proceso se envió a este Tribunal; sin embargo, con auto del 20 de febrero de 2020 se requirió al juzgado de primera instancia para que enviara audio completo de la audiencia como quiera que la misma reproducía únicamente hasta el minuto 1:47:05 (fl. 81), ante lo cual la a quo solicitó la devolución del proceso para proceder con la reconstrucción de la sentencia por cuanto en los equipos de cómputo

no se encontró la grabación del resto de la audiencia (fl. 84), por lo que así se procedió con auto del 24 del mismo mes y año (fl. 86).

8. El Juez Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, en sentencia proferida el 30 de julio de 2020 declaró que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo del 1º de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2014; declaró probada la excepción de buena fe, y no probadas las denominadas inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada, prescripción, cobro de lo no debido y compensación; condenó a la demandada al pago de \$1.488.850 por cesantías, \$178.662 por intereses a las cesantías, \$744.425 por vacaciones, \$1.488.850 por prima de servicios, indexación de las anteriores sumas, \$13.206.300 de sanción por no consignación cesantías, \$1.232.000 de indemnización por despido por maternidad, \$2.587.200 de licencia de maternidad, \$1.232.000, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, y al pago de los aportes en salud y pensión mediante cálculo actuarial; absolvió de las demás pretensiones; y condenó en costas a la demandada, señalándose las agencias en derecho en la suma de \$500.000.

9. Frente a la anterior decisión, el apoderado de oficio que le designó la juez a la demandada el mismo día de la audiencia de trámite y juzgamiento (toda vez que su apoderado no compareció a la audiencia, por lo que la juez procedió a llamarlo, constatando que estaba impedido para continuar con su representación ya que había sido nombrado como notario), interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“De manera respetuosa me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir en estos momentos en virtud de los siguientes argumentos. Realmente lo que existió entre la demandante y la demandada fue un acuerdo societario, una sociedad de hecho, que formaron con el objetivo de hacer trabajo de confección y que luego una vez le pagaban la confección de su trabajo se repartían las utilidades. Es decir, no existía salario como tal, no existía entonces subordinación sino un trabajo colaborativo o societario, no existía entonces tampoco una remuneración, sino el reparto de utilidades. Obsérvese que los testigos tampoco, no les constan que la demandada tuviera un salario como tal, dicen que salía a trabajar a determinada hora, pero no les consta realmente si salía a cumplir un horario en la casa de la señora demandada. Es por eso que aquí ni están configurados los 3 elementos que conforman la*

relación laboral, básicamente se puede decir que los testigos que están suponiendo cosas, pero realmente no se probó en el proceso como tal la relación laboral que existe. Si bien es cierto en el proceso existe una certificación expedida por la señora Sildana que habla de trabajaba con ella realmente esa certificación se hizo como una especie de favor o colaboración y es muy común que suceda en las personas que tienen registrado un negocio en cámara de comercio. Entonces, si hablamos realmente de contrato de realidad, la realidad es que no existió ese contrato laboral sino una sociedad de hecho. También no podemos hablar que hubo salarios porque se habla en este caso de utilidades y que, si la demandada aceptó esas condiciones, realmente no las aceptó puesto que se puede ver que al desatarse o al resolverse la excepción de la buena fe, pues realmente lo que se puede dilucidar de ella es que la demandada lo que quiso fue compartir un trabajo con la demandante por ser vecina y por ser amigas, pero que esto no significaba para ella una relación laboral. Si bien es cierto de pronto ella lo llama contrato de trabajo, pero se puede deducir muy fácilmente que lo que existió realmente fue un contrato de sociedad entre demandante y demandada y que no estaba básicamente la existencia de una relación laboral como muestran. De esta manera dejo presentados mis argumentos para que sirvan de soporte en el recurso de apelación que estoy presentando”.

10. Recibido el expediente digital se admitió el recurso de apelación con auto del 4 de agosto de 2020

11. Luego en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 18 de agosto del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

12. El apoderado de la demandada señaló que en el caso concreto no se dieron los elementos del contrato de trabajo, y por ende lo existente entre las partes no fue una relación laboral; agrega que del relato de la demandada en su interrogatorio de parte se puede concluir que “tanto demandante como demandada acordaron trabajar en sociedad, y que al final de cada trabajo realizado, se dividirán las utilidades, descontando previamente los costos”, agrega que “Bien es conocido en el ámbito comercial, el tipo de sociedad de hecho que como la que sucedió en el presente asunto en la que dos o más personas acuerdan realizar un trabajo y al final, repartirse las utilidades”; de otro lado, señala que en caso de confirmarse la existencia de un contrato de trabajo, se tenga en cuenta que no existió mala fe de su parte, pues su “convicción era que estaba trabajando con la demandante,

en la modalidad sociedad de hecho; por esta razón, solicito a los Honorables Magistrados, NO condenar a la demandada a pagar: La Sanción por no consignación de las Cesantías. Indemnización por despido por maternidad. Indemnización por terminación del contrato por retiro sin justa causa. Los aportes al fondo de pensiones y EPS".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido abordar temas distintos de estos. En ese sentido, no será objeto de estudio algunos de los temas incluidos por la parte demandada al presentar sus alegatos de conclusión, vale decir, los relacionados con la revocatoria de las indemnizaciones por terminación del contrato en estado de maternidad y por despido sin justa causa y del pago de los aportes en pensiones y salud, pues dichos aspectos no fueron expuestos por el apoderado al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, vale decir, en el acto de notificación de dicha providencia.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico principal que debe resolverse es determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo como lo concluyó la juez, o si por el contrario el mismo no se dio como aduce el apoderado de la demandada; y de mantenerse tal declaración, analizar si es viable revocar la sanción moratoria, específicamente la impuesta por la no consignación de las cesantías, porque aunque el apelante no es muy claro en este aspecto, es dable entender que cuando menciona la buena fe de la demandada, basado en que no hubo contrato de trabajo sino de sociedad, cuestionaba esta condena, uno de cuyos presupuestos para su imposición es justamente que la conducta de la deudora no esté revestida de buena fe; aspecto que en todo caso precisa en los alegatos de conclusión, y sin perder de vista que la sustentación debe ser la estrictamente necesaria, y en este caso y frente a dicho punto se cumple con tal exigencia.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que la demandante prestó unos servicios de confeccionista de prendas en el taller de costura de propiedad de la demandada entre el 1 de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, pues tales supuestos fácticos no fueron controvertidos por las partes.

La a quo al proferir su decisión, consideró que con las pruebas documentales aportadas al plenario y lo dicho en la contestación de la demanda, que fue ratificado en la declaración de parte de la demandada, quedó demostrado el contrato de trabajo.

Hay que empezar por anotar que de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, o ajena a la laboral, sin que sea suficiente la simple alegación en ese sentido sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 ibídem preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario.

En torno a resolver las anteriores inquietudes, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Certificación laboral de fecha 19 de septiembre de 2016 expedida por la demandada en la que señala que la demandante laboró para ella en su empresa del 1º de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2014, que su último salario fue de \$550.000 y que la labor que ejerció fue la de confección prendas (fl. 2).

Citaciones de fecha 22 de noviembre de 2016, en la que la Inspección del Trabajo de Soacha cita tanto a la aquí demandada como a la Empresa Confecciones Sildana, a una audiencia de carácter administrativo relacionada con la reclamación laboral de la demandante (fl. 5-6).

Constancia de no conciliación expedida por la Inspección del Trabajo de Soacha el 31 de mayo de 2017, en la que la demandada indicó que no conciliaba porque no tenía "plata", y porque lo que ella hizo fue enseñarle a la demandante y que luego "se quedó conmigo como un favor y yo le aclaré que no le podía pagar prestaciones ni nada, y yo pagaba lo que saliera diariamente, no había trabajo todo el tiempo" (fl. 7-8).

En el interrogatorio de parte, la demandante señaló que después de que su tercer hijo nació (2 de enero de 2015, fl. 12) la demandada no le volvió a dar trabajo porque, según le dijo, no había mucho que hacer, y en cambio le propuso que consiguiera unas máquinas y le daba "trabajo" para realizarlo desde su casa y de ese modo podía estar con su hijo, por lo que ella adquirió un préstamo y compró las máquinas; sin embargo, no le dio más trabajo. Frente a las órdenes dadas por la demandada refirió que las mismas se centraban en el cumplimiento del horario y a la exigencia de reponer el tiempo cuando se demoraba 5 o 10 minutos, o cuando debía asistir a citas médicas; agregó que como vivía cerca, la demandada le daba 15 minutos para ir a su casa a darle desayuno a su hijo "que quedaba solo ahí en la casa". Finalmente aceptó que, si bien sabía del manejo de las máquinas, no tenía experiencia en la confección y que fue la demandada la que le enseñó y le explicó sobre el "manejo de las prendas, ya como se armaban y esto".

La demandada por su parte, refirió que como eran vecinas con la demandante, esta llegó a su casa para que le enseñara a confeccionar prendas, lo que así hizo, y que "en el transcurso del tiempo ella aprende y se queda conmigo, o sea nosotros conseguimos trabajo, yo conseguía trabajos, lo que llegue, a veces llega camisetitas, lo que sea que había que hacer lo hacíamos, mientras empezamos; luego empezamos las dos, ella conseguía trabajo y yo conseguía trabajo y pues se trabajaba según el tiempo que tuviéramos trabajo, no era trabajo constante", explica que le dio esa oportunidad a la

demandante porque *"tenía los niños pequeñitos y necesitaba un sustento (...) y tener tiempo disponible para estar con los niños porque estaban pequeños"*, y que trabajaban juntas *"según el tiempo que hubiera que hacer, yo conseguía y ella también conseguía trabajos, lo que hubiera que hacer en el tiempo que hubiera que hacer, a veces trabajaba una semana, a veces se trabajaba menos, según el tiempo que demorara sacando el trabajo"*, pues en *"ese taller no hay trabajo todo el tiempo, según el tiempo que uno conseguía trabajo, trabajábamos, a veces se trabajaba varios días, a veces no se trabajaba no tenía tiempo fijo de trabajar de chorro por decir algo de alguna manera"*. Respecto a la certificación que le expidió a la demandante explicó que fue *"una trampa que me hicieron porque es que ella me dijo que había conseguido un contrato muy grande de camisetas de 10 mil camisetas, entonces necesitaba una certificación laboral muy bien hecha para que le dieran ese contrato, yo le dije mamita hágalo, haga la carta según su acomodo según vea que sí nos vayan a dar ese contrato porque era un trabajo para nosotras, entonces ella hizo la carta me la trajo y yo se la firmé inocentemente, o sea sin saber que con eso me iba a hundir"* y que si bien sabía que era una certificación laboral, ella solo pensaba en que iba a llegar *"trabajo para las dos y como era mucho pues qué bendición"* y como eran amigas confiaba en ella. Agregó que la demandante ganaba según lo que las dos hicieran en el taller. Señaló que después de que nació el bebé, la actora debía estar con su hijo y por eso le propuso que si quería llevarse una máquina a su casa para que trabajara desde allá *"como trabajábamos frente a frente, entonces tu trabajas allá y yo trabajo acá y nos ayudamos"*; sin embargo, no llevó la máquina sino que compró sus propias máquinas y se puso a trabajar elaborando chaquetas por su cuenta. De otro lado, explicó que ella asumió que no debía pagar prestaciones sociales *"porque íbamos a trabajar lo que hiciéramos las dos"* *"como de casa como usted trabaja acá mitad suyo y mitad mío y ya"*, y que *"en el momento no lo dimensioné en que va a haber problema, yo no lo vi así porque nosotros no estábamos manejando sino un salario que entraba y lo repartíamos y listo"*, que *"era un trabajo que conseguíamos las dos, tanto ella como yo y lo hacíamos entre las dos, lo repartíamos, o sea se sacaba lo de hilo, lo de luz y se repartía lo que quedaba"*, mencionó que la demandante no pedía permisos, y que si alguna de las dos debía salir del taller, simplemente compensaban el tiempo.

Igualmente rindieron declaración la suegra y el compañero permanente de la demandante; la primera, **Rosa Ema Betancur Martínez**, manifestó que sabía que su nuera, la demandante, trabajó para la demandada *"en su trabajo de costura"*, además, agregó que sabía que la demandada le exigía un horario a la demandante porque ella (la testigo) *"estaba pendiente de su niño era"*

yo iba y recogía llaves y volvía y estaba pendiente cuidando al niño mayor". De otro lado, mencionó que según le comentó la demandante, ella "le pidió ayuda a la señora Sildana y le dijo que, si le podía facilitar una o dos máquinas para poder trabajar dentro de la casa, porque ya le quedaba un poco más pesado porque ya era el cuidado de 2 niños, hasta ahí sé que eso fue lo que acordaron, ellas las dos, es decir para ella trabajar en la casa". Finalmente, señaló que no tenía conocimiento de que la demandante devengara alguna remuneración por el trabajo que hacía, como tampoco de las órdenes que le dieran en su lugar de trabajo.

El compañero permanente de la demandante, **Iván Alexander Pinto Betancur** señaló que la demandada era "la patrona de mi esposa", que su esposa trabajó en el taller como "operaria de máquina de confección", y en contraprestación ganaba un salario mínimo, aunque no sabía cómo le pagaban; que la demandante "tenía que cumplir un horario normal como cualquier empresa", y que si salía debía "reponer tiempo como una empresa normal". De otro lado indicó que fue él quien sacó el crédito y compró las máquinas para la demandante.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala acompaña la decisión del juez frente a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, pues aunque la demandada da a entender que lo que en realidad existió fue una sociedad para la elaboración de prendas, lo cierto es que no allegó ningún elemento probatorio que así lo demostrara, sin que tampoco pueda tenerse ese dicho en su favor, pues es sabido que a las partes no les es dable fabricar su propia prueba; además, según lo confesó la demandada, la actora prestó unos servicios de confección de prendas en su taller de costura, con lo que se activa la presunción establecida en el artículo 24 del CST de que lo existente fue un verdadero contrato de trabajo, sin que el mismo hubiese sido desvirtuado en el proceso, a lo que se suma que en el escrito de contestación la demandada señaló que la actora sabía "las condiciones en las que iba a trabajar y lo que iba a devengar dependiendo el trabajo que hubiere que hacer", y que si bien la demandante no "tenía un salario base, este dependía según el trabajo que hubiera que realizar", con lo que es dable deducir que aquella recibía un "salario", el que "muchas veces era menos o superior" al referido

en la demanda; igualmente, admite en tal escrito que la actora tenía un horario de 8 am a 5 pm de lunes a viernes y de 8 am a 2 pm los sábados, y que así lo acordó con la demandante para que *"le llegara un poquito más de sueldo"*, pues según *"la cantidad de trabajo que sacara ganaba más o menos dinero"*, incluso lo asimiló a un *"contrato a labor contratada"*.

Ahora, es cierto que de las versiones de la demandante y los testigos no se desprende el elemento de subordinación, ya que cuando se les indagó al respecto ninguno mencionó alguna orden concreta que le diera la demandada a la demandante, pues solo se limitaron a decir que ella cumplía un horario y que debía reponer el tiempo si llegaba tarde; sin embargo, lo cierto es que la misma demandada en la certificación expedida en septiembre de 2016 (fl. 2), certificó que la demandante *"laboró"* para ella y que por la *"labor"* que ejercía le pagaba un *"salario"*, lo que ratifica la prestación de unos servicios personales que hacen presumir que lo existente entre las partes fue un contrato de trabajo.

En este punto conviene tener presente que si bien la demandada puso en entredicho la veracidad de la referida certificación, este Tribunal ha considerado que un documento como el allegado tiene en principio una poderosa fuerza persuasiva, y la negación de estos efectos supone que quien los expidió debe desplegar un ingente esfuerzo probatorio para demostrar su falta de correspondencia con la verdad, sin que sea suficiente su simple y propio dicho, desde luego, y sin que tampoco pueda prescindirse del restante material demostrativo pues las pruebas tienen que analizarse en su conjunto; sin embargo, no puede perderse de vista que no es usual que una persona expida un certificado con las características de la pieza visible a folio 2, sin que la información allí consignada sea veraz. Y aunque en algunas ocasiones puede suceder que se expida por algún motivo o razón diferente, es claro que tales circunstancias deben quedar plena y absolutamente esclarecidas en el proceso judicial respectivo y resultar creíbles a ojos del funcionario judicial, y mostrarse acorde con las restantes pruebas, lo que en el presente caso no ocurre pues, se reitera, la demandada en su interrogatorio y en el escrito de contestación acepta la prestación del

servicio de la demandante en su taller de costura en el período allí consignado, y que del trabajo que hacía ganaba una contraprestación en dinero, a lo que se suma que en la contestación de demanda señaló que por su *“Taller han pasado varias personas vecinas, que le han solicitado trabajo (...) dependiendo el trabajo que haya y obviamente hay un compromiso tanto de los que le ayudan (...) como de ellas para sacar el trabajo adelante, según la cantidad”*. *“Cabe de mencionar que la aquí Demandante, por ser vecina y conocida de joven”* conocía del taller de confección que ella tenía y por tanto *“no tuvo reparo en solicitarle su ayuda **que le diese trabajo, bajo un contrato verbal** y bajo unas condiciones que ella misma aceptó, por cuanto le quedaba cerca a su domicilio y además la familia de la Demandante tenía muy buenas relaciones con mi prohijada”* –negrilla fuera de texto-, por lo que es evidente que la demandada acepta que ella le dio trabajo a la actora en su taller de costura bajo un contrato verbal.

Así las cosas, no queda más camino que confirmar la sentencia en este aspecto.

Respecto a la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías en un fondo de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tal indemnización no es de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación, en lo concerniente con su obligación de consignar las cesantías, y, en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de las referidas indemnizaciones.

La juez en su sentencia consideró inicialmente que dentro del plenario estaba probada la buena fe de la demandada porque *“se logró determinar que en el convencimiento de la señora Sildana no existió una relación contractual con la señora Leidy, es más para ella la labor de la confección de prendas por satélite se dio por la amistad y de una presunta ayuda más que trabajo, como ella misma lo expresa en la contestación de la demanda así como la forma en que se desarrolló el contrato y ella tenía la convicción que no tenía ese deber de reconocerle y pagarle las prestaciones sociales a la trabajadora, cumpliéndose de esta forma que su actuación estaba revestida de buena fe”*, sin embargo, más adelante condenó a la referida sanción por la no consignación de las cesantías para lo cual

consideró "respecto de las cesantías causadas y no pagadas durante la relación laboral es importante tener en cuenta que en efecto para todo trabajador (sic) surge la obligación de consignar los 15 de febrero de todos los años en la cuenta individual y a nombre de su trabajador en el fondo de cesantías que este elija, el correspondiente rubro por concepto de cesantías para las relaciones laborales que hayan sido iniciadas con posterioridad al 1 de enero del 91, este incumplimiento ¿Qué conlleva? Pues conlleva que al empleador se le genere una sanción de un día de salario por cada día de retardo, en el caso concreto, se pudo establecer que en efecto la parte demandada pues no cumplió con esa obligación de pagar a la trabajadora las cesantías a las que tenía derecho. Por lo tanto, se condenará por dicho concepto". Y agregó como justificación de la condena de la referida sanción que no tenía "razones justificables para que la parte demandada se haya sustraído de consignarle o pagarle las cesantías, voy a condenar a la señora Sildana al pago de la sanción que trata el numeral tercero del art 99 de la ley 50".

Esta Sala con base en las directrices antes indicadas encuentra que la conducta desplegada por la empleadora puede considerarse revestida de buena fe, como lo consideró inicialmente la juez en su sentencia, porque aunque se declaró la existencia de un contrato de trabajo con base en la presunción legal del artículo 24 del CST, lo cierto es que no hay total claridad acerca de los términos en que se desarrolló la relación, ni afloran con rotundidad elementos de los que se pueda deducir que las partes tenían o debían tener claro que era de índole laboral; tampoco es claro cómo se hacían los pagos o a qué correspondían, ya que la prueba relevante que obra en el proceso en estos aspectos son las versiones contrapuestas de las partes en litigio, sin que los testigos ofrezcan pormenores de esos asuntos; y en esas condiciones no es posible descartar la buena fe de la deudora.

Obsérvese que a la finalización del vínculo la demandante "le pidió ayuda a la señora Sildana y le dijo que, si le podía facilitar una o dos máquinas para poder trabajar dentro de la casa, porque ya le quedaba un poco más pesado porque ya era el cuidado de 2 niños", según lo afirmó la testigo Rosa Ema Betancur Martínez, quien agregó que hasta donde sabía eso era lo que habían acordado ellas dos (demandante y demandada) para que la actora pudiera trabajar desde su casa, lo que en cierta forma es ratificado por las partes en sus interrogatorios, pues estas aceptan que la actora consiguió sus propias máquinas para realizar los trabajos que le diera la demandada, manifestaciones que generan duda respecto de los términos en que se desarrolló el vínculo contractual, que si

bien no son suficientes para desvirtuar el contrato de trabajo declarado, sí lo es para tener por acreditada la buena fe de la demandada, máxime cuando la referida sanción no fue reclamada por la trabajadora en la audiencia de conciliación realizada ante la Inspección del Trabajo de Soacha el 31 de mayo de 2017, como lo entendió la juez al momento de estudiar la excepción de prescripción, pues esta acreencia solo vino a ser reclamada en la demanda.

En consecuencia, la Sala revocará la condena impuesta por la juez de primera instancia por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso y en atención al amparo de pobreza que le concedió la juez.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 30 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, dentro del proceso ordinario laboral de LEIDY ZULEIMA VIVAS LASSO contra SILDANA ALVARADO VERGARA, en tanto condenó a la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y en su lugar, se absuelve de dicho concepto, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE
ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE
LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria